LEY 36 DE 1984 (Noviembre 19)

Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforma a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental. Artículo 2° Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán la siguientes categorías de artesano: a) Aprendiz; b) Oficial; c) Instructor; y, d) Maestro artesano. Parágrafo. Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento. Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como artesano. Artículo 3° Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico reglamente y organice el registro de artesanos. Parágrafo. La condición de artesano se acreditará mediante la inscripción en dicho registro. Artículo 4° Para organizar el registro nacional de que trata el artículo anterior, el SENA elaborará un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza dará lugar a que quienes las desarrollen procesionalmente se inscriban como artesanos. Artículo 5° La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales: a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro; b) Fallecimiento del titular; c) En el caso de las personas jurídicas, es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad. Artículo 6° Con el propósito de exaltar la profesión artesanal y de promover la solidaridad de los artesanos, señálese el día 19 de marzo de cada año, como el día nacional del artesano. Artículo 7° El Gobierno Nacional enaltecerá cada año, en su fecha clásica, a los mejores maestros artesanos, otorgando la "Medalla de la Maestría Artesanal". Artículo 8° El Instituto de Seguros Sociales establecerá los términos y condiciones necesarios para incluir dentro del régimen de Seguridad Social a las personas cuya actividad artesanal corresponda a alguna de las categorías contempladas en el artículo 3° de esta ley. Artículo 9° Créase la Junta Nacional de Artesanías la que estará integrada por seis miembros así: a) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá; b) Por el Ministro de Desarrollo o su delegado ante la Junta Directiva de la Empresa Artesanías de Colombia S.A.; c) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado; d) Por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado; e) Por dos delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos por gremios de artesanos legalmente constituidos. Parágrafo. La Junta Nacional de Artesanías elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley. Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. E., a los 19 días mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

Scanned with CamScanner